

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 32/2008

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,4,5,6,7,8,9,10,11,12,18,20,22,23,24,26,27,30,32,34
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,18,20,22,23,24,26,27,30,31,32,33,34
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,9,11,12,14,15,16,17,19,22,23,24,26,27,28,29,36
Condición de Salud				26,27,28,29,30
Nombre de personas servidoras publicas responsables				1,9,11,12,14,15,16,17,19,22,23,24,26,27,28,29,36

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: El 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el día 28 del mes y año citados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores [REDACTED] en la que hacen valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, toda vez que aproximadamente a las 22:00 horas del [REDACTED], el señor [REDACTED] se encontraba fuera de la casa de su [REDACTED], ubicada en Uruapan, Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de [REDACTED] municipio de la Huacana, Michoacán, [REDACTED] [REDACTED], lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, [REDACTED]

Que aproximadamente a las 08:00 horas del 22 de agosto de 2007, al señor [REDACTED] lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares continuaron [REDACTED] y tiempo después lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos.

Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas del [REDACTED], diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor [REDACTED], ubicado en el Rancho [REDACTED], municipio de la Huacana, Michoacán, y presuntamente seis de ellos [REDACTED] no obstante que [REDACTED]

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor [REDACTED] sobre el presunto allanamiento de morada [REDACTED]

de que fue objeto, [REDACTED], sin embargo, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor [REDACTED]. De las evidencias recabadas se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del [REDACTED], quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la [REDACTED], Michoacán, así como su indebido traslado a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a [REDACTED] y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 22 del mes y año citados, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal, y obligándolo a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales, a saber: 1) la injustificada dilación existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo, y 2) por las huellas de desproporcionada [REDACTED], las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado.

Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros, que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, se acreditó que el agraviado [REDACTED] fue víctima de [REDACTED], todo lo cual se traduce en actos de tortura, por lo que en el presente caso algunos elementos del Ejército Mexicano causaron [REDACTED] conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos

normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

Que de conformidad con la Recomendación General Número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que si bien es cierto los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los [REDACTED] de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional. Por ello, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos cruells, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos. Además de que es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente, se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más cruells expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana,

tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor [REDACTED] las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, la declaración ministerial de los agentes aprehensores, los testimonios de los testigos de su detención, la fe de lesiones, los certificados médicos practicados por la Representación Social de la Federación y las fotografías obtenidas por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura. De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sujeta de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual forma se acreditó que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor [REDACTED], toda vez que lo detuvieron los elementos militares involucrados y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía; asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor [REDACTED] por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor [REDACTED], ya que el Juzgado

Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor [REDACTED], al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por parte de elementos del Ejército Mexicano, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor [REDACTED] se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la Representación Social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una participación delictiva.

Asimismo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, la incomunicación de que fue objeto el agraviado [REDACTED], en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares, violó sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones a los Derechos Humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio a los Derechos Humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a

reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor [REDACTED], aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional. Además, es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta Recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el agente del ministerio público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia

Militar.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta Uruapan y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor [REDACTED] y en la dilación en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de julio de 2008, emitió la Recomendación 32/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor [REDACTED], por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se notifique del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 32/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR [REDACTED]

México, D. F., a 11 de julio de 2008

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, relacionados con la queja presentada por los señores [REDACTED], y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional recibió, en razón de competencia, la queja que presentaron el 28 de ese mismo mes y año ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán los señores [REDACTED] en la que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en detención arbitraria, tortura,

violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, al expresar lo siguiente:

Que aproximadamente a las 22:00 horas, del [REDACTED], el señor [REDACTED] se encontraba fuera de la casa de su [REDACTED] de nombre [REDACTED], Michoacán, cuando cinco elementos del Ejército Mexicano, al mando de un teniente, le preguntaron su nombre y domicilio, además le solicitaron su credencial de elector y, al percatarse que es habitante de la localidad de [REDACTED] municipio de la Huacana, Michoacán, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo trasladaron a la Zona Militar de Uruapan, Michoacán, donde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que, aproximadamente, a las 08:00 horas, del [REDACTED], al señor [REDACTED] lo llevaron a un cuartel militar hasta la ciudad de México y, en ese lugar, fue examinado por un médico, pero después algunos elementos militares [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y tiempo después lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, con el argumento de que presuntamente portaba dos armas de fuego, tres kilos de marihuana, 30 gramos de perinol y varios cartuchos.

Finalmente, en la citada queja se mencionó que aproximadamente a las 03:00 horas, del 25 de agosto de 2007, diversos elementos del Ejército Mexicano se presentaron en el domicilio del señor [REDACTED], ubicado en el Rancho [REDACTED], municipio de la Huacana, Michoacán, y seis de ellos ingresaron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 30 de agosto de 2007, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 94 de su Reglamento Interno, inició el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, el 6 y 7 de septiembre de 2007, se realizaron diversos trabajos de campo por visitadores adjuntos y peritos encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos; habiéndose obtenido también evidencia fotográfica de las lesiones que presentaba el señor [REDACTED]. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, los cuales fueron proporcionados, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado, el 28 de agosto de 2007, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por los señores [REDACTED] y remitida a esta Comisión Nacional en razón de competencia, recibida el 30 del citado mes y año.

B. Acta circunstanciada, de 6 de septiembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la notificación que realizó al señor [REDACTED], de los alcances que representa la aplicación del procedimiento para la investigación legal de casos de tortura establecida en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos*

o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido también como “Protocolo de Estambul”.

C. Actas circunstanciadas, de 6, 7 y 26 de septiembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el quejoso de nombre [REDACTED] y con las testigos señoras [REDACTED], así como con el agraviado [REDACTED], en donde se hace constar que exhibieron diversas documentales como son: copia simple de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, el amparo interpuesto a las 18:39 horas, del 22 de agosto de 2007, por la señora [REDACTED] ante el juez quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, su respectiva resolución de la concesión de suspensión del acto reclamado y las constancias de notificación al quejoso [REDACTED] como del cumplimiento que se dio al acuerdo de libertad de 24 de agosto de 2007, emitido por dicho órgano jurisdiccional en favor del señor [REDACTED]

D. Oficio 004355/DGPCDHAQI/07, de 20 de septiembre de 2007, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio 1694, de 8 de septiembre de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Especializada en Delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dirigido al director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que la averiguación previa AP/PGR/MICH/UII/87/2007 se inició el 3 de septiembre de 2007, en atención al oficio 6069 suscrito por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán y, de la cual, se tiene copia simple, constante de 13 fojas útiles, misma que se radicó en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y quien resulte responsable, por su probable responsabilidad en delitos cometidos contra la administración de justicia y lo que resulte.

E. Oficio DH-26262/1499, de 26 de septiembre de 2007, suscrito por el subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que “aproximadamente a las 18:35 horas, del 22 de agosto de 2007”, personal que integraba la Base de Operaciones Mixta (B.O.M) “Uruapan”, al realizar un patrullaje en la calle de [REDACTED], Michoacán, detuvieron a la persona de nombre [REDACTED], ya que al realizarle una revisión a él y al vehículo donde se encontraba, evidenciaron la presencia de diversas armas, cartuchos y droga, informe al que se anexó la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número 13428, de 16 de agosto de 2007, suscrito por el coronel de infantería D.E.M., comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, con el que se ordena al teniente coronel de infantería Jaime [REDACTED] relevar la Base de Operaciones Mixta “Uruapan”, en Uruapan, Michoacán, a partir del 16 de agosto de 2007.

2. Copia de la fatiga del personal integrante de la Base de Operaciones Mixta “Uruapan”, de 17 de agosto de 2007.

3. Copia del certificado médico, suscrito el 22 de agosto de 2007, sin hora, por el mayor médico cirujano del 12/o Batallón de Infantería en la Plaza de Morelia, Michoacán, en el que hace constar el reconocimiento médico al señor [REDACTED]

4. Copia del escrito sin número, de 22 de agosto de 2007, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, al señor [REDACTED], así como armas, vehículo y drogas.

F. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 15 de octubre de 2007, a través del cual los peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentó el señor [REDACTED].

G. Oficio número 004975/DGPCDHAQI/07, de 22 de octubre de 2007, suscrito por

el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al cual se anexó copia del oficio SPPA/6770/2007, de 9 de octubre de 2007, signado por el subdelegado de Procedimientos Penales "A" en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, dirigido a la directora de Atención a Quejas e Inspección de la citada Subprocuraduría, a través del cual remite copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, constante de 141 fojas útiles, que se inició, el 22 de agosto de 2007, en contra del señor [REDACTED], por su probable responsabilidad en los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud, de la que se destacan:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, a las 23:00 horas, de 22 de agosto de 2007, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán.

2. Copia del oficio de puesta a disposición sin número, de 22 de agosto de 2007, sin hora, elaborado por dos elementos del Ejército Mexicano del 37/o. Batallón de Infantería, que detuvieron al señor [REDACTED] y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, al que se anexó el examen médico que se le practicó al agraviado por parte del mayor médico cirujano perteneciente al 12/o. Batallón de Infantería del Campo Militar número 21-A, en Morelia, Michoacán, en el que se concluyó que no presentó huellas de lesiones.

3. Acuerdo de retención, emitido a las 23:00 horas, de 22 de agosto de 2007, por la representación social de la Federación, mediante el cual hizo constar la legal retención del señor [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Salud.

4. Constancia de notificación de los derechos del detenido [REDACTED], suscrita a las 23:15 horas, de 22 de agosto de 2007, en el que la representación

social de la Federación, da fe de que éste se da por notificado de sus derechos y expresa que, en su momento, hará valer lo que a su interés convenga.

5. Comparecencias de las 23:30 horas, del cabo de infantería [REDACTED] y de las 23:50 horas del soldado de infantería [REDACTED], ambas de 22 de agosto de 2007, mediante las cuales ratifican su escrito de puesta a disposición del señor [REDACTED], ante el Ministerio Público de la Federación y reconocen haberlo detenido en la calle Pinos en Uruapan, Michoacán, al momento en que se encontraba en el asiento del copiloto de un vehículo estacionado, marca [REDACTED], tipo [REDACTED], color [REDACTED], serie [REDACTED]

6. Dictamen de integridad física realizado a las 00:30 horas, de 23 de agosto de 2007, emitido por un perito médico forense de la Procuraduría General de la República, en el que se describen las lesiones que presentó el señor [REDACTED]

7. Declaración ministerial, iniciada a las 13:30 horas, de 24 de agosto de 2007, del señor [REDACTED] en su carácter de indiciado, en la cual el representante social de la Federación dio fe de las lesiones presentadas por la referida persona.

8. Copia del dictamen en materia de identificación de AFIS (base de datos del sistema AFIS), de 24 de agosto de 2007, emitido por el perito en materia de identificación de AFIS de la Procuraduría General de la República.

9. Pliego de consignación, de 24 de agosto de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina).

10. Oficio 2416/2007, de 6 de septiembre de 2007, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al fuero militar desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/-M-II/569/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advirtieron conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito propios de su competencia, en cuanto al modo y lugar de la detención del señor [REDACTED] por parte del cabo de infantería [REDACTED] y del soldado de infantería [REDACTED], del 37/o. Batallón de Infantería en servicio.

H. Oficio DH-30940/2003, de 23 de noviembre de 2007, suscrito por el jefe de la Sección de Derechos Humanos de la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que con motivo de los hechos de la queja el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, el 20 de septiembre de 2007, inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, por existir posibles irregularidades en cuanto al modo y lugar de la detención del señor [REDACTED], ocurrida el [REDACTED].

I. Actas circunstanciadas, de 14 de enero y 7 de febrero de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la petición que se formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional para que personal de esta institución consultara la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP.

J. Actas circunstanciadas, de 11 de marzo y 23 de mayo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta efectuada a la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. Acuerdo de inicio, de 20 de septiembre de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por existir posibles irregularidades en cuanto al modo y lugar de la detención del señor [REDACTED], en contra del cabo de infantería [REDACTED] del soldado de infantería [REDACTED] y de quien resulte responsable.

2. Constancia, de 20 de septiembre de 2007, mediante la cual se gira radiograma 916 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, a efecto de que se haga comparecer en calidad de indiciados al cabo de infantería [REDACTED] y al Soldado de la misma arma [REDACTED]

3. Radiograma 913, de 20 de septiembre de 2007, con el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, comunica que recibió el oficio 2416/2007, de 6 de septiembre de 2007, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el que remite copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/MII/569/2007, por desprenderse hechos constitutivos de delito, de la competencia del fuero de guerra, iniciándose la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP.

4. Radiograma 916, de 20 de septiembre de 2007, por el que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, hace comparecer en calidad de indiciados a las 08:00 y 09:00 horas, del 21 de septiembre de 2007, al cabo de infantería [REDACTED] y al soldado de infantería [REDACTED].

5. Constancia, de 20 de septiembre de 2007, en la que se asentó que se giró el radiograma 922 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, para que remita: 1. Copia certificada de la fatiga del personal militar que, "el 22 de agosto de 2007", integraba la Base de Operaciones Mixta, "Uruapan", de la cual formaban parte el cabo de infantería [REDACTED] y el soldado de infantería [REDACTED]; 2. Oficio de comisión para que la Base de Operaciones Mixta "Uruapan" realice patrullajes "el 22 de agosto de 2007 en la plaza de Uruapan, Michoacán"; 3. Orden general de operaciones de la Base de Operaciones Mixta "Uruapan"; 4. Croquis de ubicación del lugar donde fue detenido el civil [REDACTED], y 5. Pliego de consignas a que debe sujetarse el personal de la Base de Operaciones Mixta "Uruapan"; todo lo cual hizo llegar al representante social Militar el 23 del mismo mes y año.

6. Comparecencia del cabo de infantería [REDACTED] y del soldado de infantería [REDACTED], efectuada el 27 de septiembre de 2007, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

7. Comparecencia del sargento segundo de infantería [REDACTED] y del soldado de infantería [REDACTED] efectuada, el 28 de diciembre de 2007, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

8. Comparecencia del mayor médico cirujano [REDACTED] (C-[REDACTED]) de las 09:00 horas, del 4 de enero de 2008, ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar.

9. Documento de 25 de enero de 2008, con la que se hace constar que se gira radiograma 147 al comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, a fin de que remita certificados de circunstancia y específicos de servicios, de 21 de agosto de 2007, correspondientes a los cabos de infantería [REDACTED] y soldado de misma arma [REDACTED], pertenecientes a dicha Unidad.

10. Constancia, de 3 de marzo de 2008, mediante la cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, le reitera al comandante del 37/o. Batallón de Infantería en Zamora, Michoacán, le remita los certificados de circunstancia y específicos de servicios, de 21 de agosto de 2007, de los cabos de infantería [REDACTED] y soldado de misma arma [REDACTED].

11. Constancia, de 16 de mayo de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, acuerda la recepción de los certificados de circunstancia y específicos de servicios, de 21 de agosto de 2007, de los cabos de infantería [REDACTED] y soldado de misma arma [REDACTED].

12. Constancia, de 16 de mayo de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar, acuerda la recepción del oficio AP-A-17910, de 12 de mayo de 2008, con el cual el agente del Ministerio Público de

la Federación en Morelia, Michoacán, le remitió copia certificada de las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/UII/87/2007 y AP/PGR/MICH/M/II/569/07, por tener relación con los hechos que se investigan en la indagatoria AP. 21ZM/01/2007-ESP.

K. Actas circunstanciadas, de 28 de mayo y 4 de junio de 2008, mediante las cuales la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República informó y entregó copia simple de los oficios DEM/5329/2007, de 17 de diciembre de 2007, y 39, de 8 de enero de 2008, con los cuales la representación social de la Federación remitió a su similar del fuero militar copias certificadas de las averiguaciones previas AP.PG/MICH/UII/87/2007 y AP/PGR/MICH/M/II/569/07 en relación con la indagatoria AP. 21ZM/01/2007-ESP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED], el señor [REDACTED] fue detenido aproximadamente a las 21:00 horas frente a una casa de la [REDACTED] Michoacán, por elementos del 37/o. Batallón de Infantería de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta "Uruapan", quienes lo sometieron a una serie de sufrimientos [REDACTED] con el fin de que proporcionara información respecto a diversas personas que viven en la comunidad de "[REDACTED]", municipio de la Huacana, Michoacán.

Fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Morelia, Michoacán, a las 23:00 horas del 22 de agosto de 2007, quien dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud, y en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el órgano investigador ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED], como probable

responsable en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y Contra la Salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina) quien, el 22 de agosto de 2007, quedó recluido en el Centro de Readaptación Social "Lic. Eduardo Ruiz" en Uruapan, Michoacán.

Mediante oficios 6068, 6069 y 6070, de 24 de agosto de 2007, el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional, en la misma fecha, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación y al secretario de la Defensa Nacional, respectivamente, "al calificar como ilegal e inconstitucional la detención del señor [REDACTED], al considerar que existen indicios graves y contundentes de los cuales puede concluirse, de manera tanto válida como racional, que el indiciado fue objeto de incomunicación y porque es altamente probable que haya sido sometido a violencia física durante el lapso de la detención, al haberle causado lesiones que de acuerdo con su naturaleza corresponden a métodos propios de la tortura, por lo que ordenó su inmediata libertad con la reservas de ley en la causa penal 135/2007-V".

En atención a dicha vista, el 3 de septiembre de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/MICH/UII/87/2007, en contra del cabo de infantería [REDACTED] y del soldado de infantería [REDACTED], y quien resulte responsable en la comisión de los delitos contra la administración de justicia y lo que resulte.

El 6 de septiembre de 2007, el citado representante social de la Federación, mediante oficio 2416/2007, remitió al fuero militar un desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y, con motivo de la misma, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, el 20 de septiembre de 2007, inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, para investigar las posibles irregularidades que se

cometieron en cuanto al modo y lugar de la detención del señor [REDACTED]

Asimismo, mediante oficio AP-A-17910, de 12 de mayo de 2008, el citado agente del Ministerio Público de la Federación, remitió a su similar del fuero militar las constancias de la averiguación previa AP. PGR/MIHC/UII/87/2007, para ser agregada en autos de la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, por tener relación con la misma.

En cuanto a las averiguaciones previas AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y la AP/PGR/MICH/UII/87/2007, fueron agregadas a la indagatoria 21ZM/01/2007-ESP, esta última se encuentra en integración por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/3652/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada no se acreditaron los hechos narrados por el señor [REDACTED] sobre el presunto allanamiento de morada ni amenazas de que fue objeto, el [REDACTED], sin embargo, esta Comisión Nacional acredita violaciones a los derechos humanos consistentes en detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación, en agravio del señor [REDACTED], en atención a las siguientes consideraciones:

A. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria, ocurrida a las 21:00 horas del 21 de agosto de 2007, del señor [REDACTED], quien se encontraba frente al domicilio ubicado en la [REDACTED], Michoacán, así como su indebido traslado a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, donde se le sometió a interrogatorio y permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 22 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a

disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se le privó de su libertad personal, y obligándolo a permanecer en el Cuartel Militar de Uruapan, Michoacán, y en las instalaciones de la 21/a. Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por espacio de más de 24 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Lo que se acredita a partir de dos circunstancias esenciales a saber: 1) la injustificada dilación existente entre el momento de la supuesta detención flagrante, según el parte informativo de los militares aprehensores, y el momento de puesta a disposición ante la autoridad ministerial que lo retuvo; y 2) por las huellas de desproporcionada violencia física, tales como lesiones causadas por golpes, las cuales no encuentran justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del indiciado.

A mayor abundamiento, el juez quinto de distrito en Michoacán, en el proceso 135/2007-V, el 24 de agosto de 2007, señaló, entre otras, que las autoridades que lleven a cabo una detención deberán poner al detenido inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; además, si la persona presenta lesiones o huellas de que se le infligió violencia física y éstas no se encuentran justificadas con motivo de su sujeción, podrán generar mayores indicios de que la detención se apartó de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes y de los tratados internacionales de derechos humanos en la materia.

A ese respecto, esta Comisión Nacional también cuenta con los testimonios obtenidos, el 6 de septiembre de 2007, de las señoras [REDACTED],

[REDACTED], y de la [REDACTED], quienes coincidieron en manifestar que el 21 de agosto de 2007, aproximadamente entre las 21:00 ó 22:00 horas se encontraban en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], Michoacán, cuando [REDACTED] salió de la casa para comprar algo para cenar, posteriormente [REDACTED] decidió alcanzar a [REDACTED] para acompañarlo, sin embargo, al salir a la calle, se percató que afuera estaban elementos del Ejército Mexicano y vehículos militares, que cinco soldados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por lo que más tarde acudieron a las instalaciones militares de Uruapan, Michoacán, para preguntar por su familiar, pero el personal militar ahí destacamentado [REDACTED], por lo que contrataron los servicios de una abogada particular para que lo localizara, quien el 23 de agosto de 2007 les comunicó que [REDACTED] se encontraba en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, donde lograron verlo al día siguiente.

Robustece lo anterior el testimonio rendido, el 6 de septiembre de 2007, ante personal de esta Comisión Nacional por el señor [REDACTED] quien, en lo conducente, manifestó que a su [REDACTED] lo habían detenido los militares el 21 de agosto de 2007.

Igualmente, se encuentra la declaración del propio señor [REDACTED] [REDACTED] recabado el 7 de septiembre de 2007 por personal de esta Comisión Nacional, donde refirió esencialmente, en torno a su detención, que el 21 de agosto de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en compañía

de su mamá, la señora [REDACTED], y de sus [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], Michoacán, cuando decidió salir a la tienda para comprar algo para cenar, y observó que en la calle estaba estacionado un vehículo color blanco, al parecer tipo platina, y llegaron al lugar unos militares a bordo de vehículos oficiales, quienes lo interceptaron y revisaron corporalmente.

Una vez que los militares le practicaron una revisión corporal al agraviado y al vehículo, le preguntaron al declarante de quién era éste, informándole que sería detenido; al mismo tiempo, era [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, lo trasladaron a un lugar donde había más militares en la ciudad de Uruapan, Michoacán, lugar donde [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], posteriormente entre varios [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] municipio de la Huacana, Michoacán, siembran y venden drogas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Igualmente, destacan el juicio de amparo 659/2007, promovido a las 18:39 horas, del 22 de agosto de 2007, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, por parte de la señora [REDACTED] quien dijo que el [REDACTED] [REDACTED] (un día antes), había sido detenido su [REDACTED], en la ciudad de Uruapan, por elementos del Ejército Mexicano del grupo "BOM"; así como la puesta a disposición del detenido efectuada a las 23:00 horas, del día

██████████, por parte del cabo de infantería ██████████ y el soldado de infantería ██████████, según consta en el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 y del acuerdo de retención que obra en dicha indagatoria, documentos de los que se advierte una detención arbitraria en agravio del señor ██████████, en virtud de que el inculpado dijo que fue detenido alrededor de las 21:00 horas, del día ██████████ ██████████, y en el parte informativo suscrito por los citados elementos militares del ██████████, se asienta que aproximadamente a las 18:35 horas, al estar realizando un patrullaje de rutina, en la ██████████, Michoacán, detuvieron al inculpado.

Luego, es inadmisibles que si el señor ██████████ fue detenido a las 18:35 horas, del ██████████ como lo informan los elementos del Ejército Mexicano, su ██████████ hubiera presentado la demanda de amparo, cuatro minutos después; lo anterior significa que, contrariamente al informe de los militares, la detención del inculpado ocurrió el ██████████, alrededor de las 21:00 horas, pues resulta lógico en esa medida que la demanda de amparo hubiere sido presentada al día siguiente a las 18:35 horas, en tanto que supone, como lo señaló la promovente que había ido a buscar a su hijo el mismo día de su detención en las instalaciones castrenses y, frente a la negativa de informarle sobre su paradero, se vio en la necesidad de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de su descendiente.

Incluso, lo narrado por los elementos militares en su parte de novedades en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición al agraviado carece de validez, toda vez que las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional acreditan que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo tal detención fueron indebidas, ya que transcurrieron más de 24 horas desde la hora en que fue detenido y la hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Además, la conducta antes descrita es contraria a lo dispuesto por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual señala, entre otros,

que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buena conducta, lo que en el presente caso no aconteció.

B. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, señala que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave a una persona a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometida, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual

contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien, intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de más de 24 horas, en que el señor [REDACTED] fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones militares de Uruapan y fue trasladado a la 21/a. Zona Militar y, posteriormente, a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, fue víctima de sufrimiento físico, consistente en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso de las instalaciones militares, haberle vendado los ojos y puesto en su cabeza una bolsa de color negro que le impedía respirar normalmente por el agua que le echaban en la cara, y en el que elementos militares le cuestionaban *“que quién era el dueño del vehículo Nissan [REDACTED], color [REDACTED], del año [REDACTED], que estaba estacionado frente a la casa... de la [REDACTED], Michoacán, y para quién trabajaba”* y que durante todo el tiempo del interrogatorio le tuvieron [REDACTED], todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En el caso concreto, existen indicios de que el señor [REDACTED] fue sometido a violencia física no justificada, ya que de autos de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007 se advierte la diligencia de declaración ministerial a cargo del inculpado [REDACTED], de 24 de agosto de 2007, donde el representante social de la Federación dio fe que [REDACTED] presentaba: 1) [REDACTED], 2) [REDACTED] [REDACTED], 3) [REDACTED] [REDACTED] y 4) [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, obra el dictamen médico rendido por perito médico de la Procuraduría General de la República con sede en Morelia, Michoacán, de 23 de

agosto de 2007, del que se advierte que el agraviado presentaba diversas lesiones, descritas como sigue:

1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A lo anterior se suma el acta circunstanciada, de 23 de agosto de 2007, suscrita por la actuario adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán, quien al dar cumplimiento al exhorto II-12/2007, derivado del juicio de amparo 659/2007, promovido en el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, por la señora [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] asentó que al constituirse en las instalaciones de la Procuraduría General de la República pudo observar que el señor [REDACTED] presentaba [REDACTED]
[REDACTED]

Las anteriores evidencias constituyen indicios de que el agraviado fue objeto de lesiones y tratamientos que se corresponden con la naturaleza de los métodos propios de la tortura y no así con el resultado propio de resistencia a la detención o de métodos de sometimiento, circunstancia ésta que, inclusive, los elementos castrenses no revelan ni justifican en su oficio de parte informativo y puesta a disposición.

De igual forma, al vincular las pruebas recabadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras, el dictamen médico rendido el 23 de agosto de 2007 por la Procuraduría General de la República, el acta circunstanciada de 23 de agosto de 2007 suscrita por la actuario adscrita al

Juzgado Cuarto de Distrito en Morelia, Michoacán, y la diligencia de declaración ministerial a cargo del inculpado [REDACTED], de 24 de agosto de 2007, se advierte que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar que las lesiones y mecánica de tortura que presentó el señor [REDACTED] es contemporáneo al momento en que sucedieron los hechos, ya que en efecto, las lesiones sufridas por el inculpado, detalladas en el dictamen pericial, tienen congruencia tanto con la fe ministerial y judicial, así como con las circunstancias relatadas en la declaración ministerial del señor [REDACTED] específicamente con los actos de violencia desproporcionada que atribuye a los elementos militares aprehensores, que son constitutivos de tortura por una razón: los elementos castrenses al rendir su parte informativo y puesta a disposición no refieren que existió resistencia a la detención flagrante por parte de el indiciado, mucho menos que haya tenido lugar algún enfrentamiento violento, incluso, el mayor médico cirujano del 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, [REDACTED], al certificar su reconocimiento médico y exploración física del indiciado, no describió lesión o huella de violencia en la integridad física del explorado; sin embargo, esto se opone abiertamente a la fe ministerial recabada al momento de recibir la declaración del indiciado, así como con el certificado médico de integridad física que practicó la Procuraduría General de la República y en el que se hace constar las múltiples lesiones del detenido, por lo que resulta inconducente que el médico militar no las haya certificado, más aún cuando tales agresiones son contemporáneas al momento de la citada detención.

A ese respecto, es importante resaltar que la revisión realizada por el mayor médico cirujano del 12/o. Batallón de Infantería de la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán, al señor [REDACTED], fue muy limitada al no practicarle una valoración integral de las lesiones que presentaba, a pesar de que dicho médico, el 4 de enero de 2008 trata de excusar su conducta al rendir su declaración en calidad de testigo en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP, al argumentar que le preguntó al detenido si presentaba alguna dolencia o malestar que no hubiese sido posible detectar durante su revisión y que el señor [REDACTED]

█ no le refirió nada, ni se quejó de dolencia, abuso o maltrato alguno, por parte de los elementos militares que lo detuvieron.

Atento a lo anterior, y de conformidad con la recomendación general número 10, emitida por esta Comisión Nacional sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el agraviado como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en este tipo de actos, sino que también violentan el “Protocolo de Estambul”, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Por ello, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los médicos que no ajustan su conducta a los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus numerales 1, 2 y 3, al omitir brindar la atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, e incumplir con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos. De igual manera, constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos cruells, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

En ese sentido, la falta de congruencia en las declaraciones ministeriales a cargo de los elementos militares aprehensores, y la certificación del médico militar se corresponden, naturalmente, con el ánimo de evidenciar que nada pasó al respecto, lo cual es inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la tolerancia en que incurrió el médico militar al no asentar las lesiones producidas al señor [REDACTED] contribuyen a la impunidad.

Lo anterior, se fortalece con la opinión médico legal en materia de tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 15 de octubre de 2007, que se elaboró con motivo del estudio técnico científico relacionado con el señor [REDACTED], en la que se precisó que sí presentó lesiones corporales contemporáneas a los días de su detención desde el día 21 de agosto del año 2007, con características clásicas de abuso de fuerza innecesaria para obligarlo a declarar una verdad no existente, lo que se asemeja a maniobras de tortura; que estas lesiones en su momento por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospital y no dejan cicatriz visible en cara; que las lesiones descritas por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado [REDACTED], como el abuso de fuerza innecesaria, amarrado de brazos, le envolvieron la cabeza con una venda, le propinaron golpes con el puño cerrado (cara lateral interna), fue desnudado, tirado en el piso, para seguirlo

golpeando, se le aplicaron toques eléctricos en tórax a ambos lados de la línea media, provocándole quemaduras en las zonas antes referidas, casi ahogamiento en tambos con agua permaneciendo lapsos hasta de tres minutos, lesiones que juntas o separadas se asemejan a maniobras de tortura; que la sintomatología referida por el agraviado [REDACTED] se correlaciona en forma directa con los antecedentes y hallazgos clínicos obtenidos en las actuaciones que obran en la averiguación previa y la causa penal, y que médica y psicológicamente el cuadro lesivo referido por [REDACTED] es compatible con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como “Protocolo de Estambul” se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que sea víctimas de tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que el señor [REDACTED] refiere haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo detuvieron e interrogaron en sus instalaciones, lo cual crea convicción de que se trata de manifestaciones particulares, en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que algunos elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica, al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor [REDACTED], las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con la declaración del referido agraviado, declaración ministerial de los agentes aprehensores, testimonios de los testigos de su detención, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la representación social de la Federación y fotografías obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el procedimiento de integración del presente expediente. En nuestro país, tales prácticas se encuentran expresamente prohibidas en los artículos 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

De igual manera, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que

señala que: “[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

C. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente número 2007/3652/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor [REDACTED] que detuvieron los elementos militares involucrados y que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener ilegalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] por más de 24 horas en sus instalaciones militares, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército Mexicano, aunado al hecho de que la autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, deben ajustar su actuación con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, queda acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor [REDACTED] detenido, el [REDACTED], frente al domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], Michoacán, al momento de ponerlo a disposición de la representación social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su

contra, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, el 22 de agosto de 2007, inició una investigación en contra del señor [REDACTED] y, el mismo día, mes y año, decretó su retención, sin embargo, con el número de folio 3422, de 24 de agosto de 2007, suscrito por el perito en identificación de AFIS [REDACTED] [REDACTED] adscrito a dicha delegación, se informó que la persona detenida no contaba con antecedentes penales. Asimismo, y en el mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Federación, el 24 de agosto del 2007, consignó la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/569/2007, y ejercitó acción penal ante el Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en sus modalidades de portación y posesión de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como el delito de contra la salud, en sus modalidades de posesión de marihuana y posesión de piperonal (heliotropina), autoridad jurisdiccional que, finalmente, el 24 de agosto de 2007, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor del señor [REDACTED], al calificar como ilegal e inconstitucional su detención por elementos del Ejército Mexicano.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que al señor [REDACTED] se le detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlo a disposición inmediata de la representación social de la Federación, y no transcurridas más de 24 horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconociera una

participación delictiva.

D. Incomunicación

Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias, tales como las constancias de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el estado de Michoacán; testimoniales del señor [REDACTED] y de algunos familiares de éste, que permiten advertir la incomunicación de que fue objeto en las instalaciones militares, en virtud de que se le impidió realizar comunicación personal o telefónica alguna con sus familiares o persona de su confianza durante el tiempo que permaneció en el interior de las instalaciones militares.

A ese respecto, en las declaraciones que formularon los familiares del detenido, en lo conducente señalaron que al acudir a las instalaciones militares de Uruapan y Morelia, Michoacán, para tratar de ver al detenido [REDACTED] se les negó cualquier información, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fue objeto dicha persona y, por tanto, la violación a sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Todo ello se encuentra acreditado para esta Comisión Nacional con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación después de más de 24 horas de haber sido detenido, en la que se negó a la persona detenida la posibilidad de comunicarse al exterior con algún familiar o persona de su confianza, como ellos mismos lo refirieron en la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional, y sin que exista constancia alguna de que durante ese lapso se haya dado información a sus familiares respecto de la situación jurídica que guardaba, así como por qué no se le ponía a disposición de la representación social de la Federación si supuestamente se le detuvo en flagrante delito; coincidiendo en este punto el testimonio de la señora [REDACTED] y la razón asentada por el actuario del Juzgado Quinto de Distrito en Uruapan, Michoacán, que refieren que al acudir al cuartel militar de Uruapan, Michoacán, a solicitar información del señor [REDACTED] no se

le permitió verlo, mucho menos hablar con él, indicándole únicamente que había sido trasladado a la Procuraduría General de la República en la ciudad de Morelia.

Asimismo, con la declaración ministerial rendida, el 27 de septiembre de 2007, por el cabo de infantería [REDACTED] y el soldado de infantería [REDACTED], en la averiguación previa A.P. 21ZM/01/2007-ESP, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar con sede en Morelia, Michoacán, quienes reconocieron que a las 23:00 horas, del 22 de agosto de 2007, pusieron a disposición al señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, porque sólo obedecían órdenes superiores de la comandancia de la 21/a. Zona Militar sin señalar de quién provenía dicha instrucción.

Lo anterior, cobra vigencia al no existir constancia alguna expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional de la que se advierta que, durante la detención arbitraria de señor [REDACTED], se le indicara que podía efectuar una llamada a sus familiares, o bien, que se le permitiera a éstos verlo; circunstancias que evidencian que el agraviado fue víctima de incomunicación por parte de los elementos militares que lo mantuvieron retenido; lo anterior, en contravención al artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es presuntamente responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de la persona agraviada medidas de satisfacción y, sobre todo, garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su

conjunto y que busquen reparar también el daño y disponer de garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública, incluso, en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor del agraviado y de sus familiares.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, hasta su sanidad, incluidos cuidados generales de enfermería por personal especializado en el área, la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y de hospedaje, de ser necesarios, y de sus familiares a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor del señor [REDACTED], aunado a la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

Además, es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, sobre todo, cuando se trata de actos de tortura. Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Cabe destacar que la entonces Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que se inició la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP; sin embargo, queda pendiente el pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación. Asimismo, es importante que en el caso de que el agente del ministerio público militar determine ejercitar acción penal en contra de dichos servidores públicos deberá actual conforme a lo establecido en el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

No obstante ello, también resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares adscritos al 37/o. Batallón de Infantería de la plaza de Zamora, Michoacán, que formaban parte de la Base de Operaciones Mixta "Uruapan" y que se vieron involucrados en la detención arbitraria, tortura, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica e incomunicación del señor [REDACTED] y en la dilación en su puesta a disposición ante el

agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan. Asimismo, se incumplieron los artículos 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales señalan que el militar debe respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército y Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor del señor [REDACTED], por haber sido detenido ilegalmente, torturado, incomunicado y por violentarle los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal de mando de la comandancia de la 21/a. Zona Militar, así como el mayor médico cirujano que emitió, el 22 de agosto de 2007, el certificado médico de integridad física del agraviado, por las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se notifique del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, para que forme parte de las evidencias que tiene y la considere al momento de pronunciarse en la averiguación previa 21ZM/01/2007-ESP que se inició en contra del personal militar, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; que durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de la milicia efectúen se garantice el respeto de la integridad personal de los detenidos y no se incurra en detenciones arbitrarias, trato cruel y/o degradante y actos de tortura, y para que aquellas personas que sean detenidas en probable delito flagrante sean inmediatamente puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la Dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la

recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ